



MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO RE-SCP





RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 068-2026

La Paz, 09 ABR 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 3 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado: la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 232 del Texto Constitucional, establece que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales que regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, dispone que: "Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional".

Que el Artículo 11 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, determina que: "El Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos. Aplicará los siguientes preceptos generales: a) Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva. b) Las deudas públicas con plazo inferior al año serán contraídas por cada entidad con sujeción a la programación financiera fijada por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado. c) Serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento".

Que el Artículo 18 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, señala que: "Para el funcionamiento anual de los sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto y Tesorería y Crédito Público, los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública compatibilizarán e integrarán los objetivos y planes estratégicos de cada entidad y los proyectos de inversión pública que deberán ejecutar, con los planes de mediano y largo plazo, la política monetaria, los ingresos alcanzados y el financiamiento disponible, manteniéndose el carácter unitario e integral de la formulación del presupuesto, de la tesorería y del crédito público".





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que el inciso c) del Artículo 20 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, establece que todos los sistemas que trata la presente Ley serán regidos por órganos rectores, cuyas atribuciones básicas son: *"Compatibilizar o evaluar, según corresponda, las disposiciones específicas que elaborará cada entidad o grupo de entidades que realizan actividades similares, en función de su naturaleza y la normatividad básica."*

Que el Artículo 27 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, dispone que: *"Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación."*

Que los incisos c), d) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, Organización del Órgano Ejecutivo, establecen como atribuciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, entre otras, dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

Que el Artículo 1 de la Resolución Suprema N° 218041, de 29 de julio de 1997 Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, determina que: *"El Sistema de Crédito Público es un conjunto de principios, normas, procesos y funciones para la eficiente y eficaz gestión de la deuda pública en el marco de la administración financiera gubernamental. El Sistema de Crédito Público regula las operaciones relativas a la captación y administración de recursos financieros, obtenidos por la vía del endeudamiento público interno o externo, contemplados en el Presupuesto General de la Nación, y destinados al financiamiento de inversiones o de gastos en los que el sector público es deficitario, a cubrir desequilibrios financieros temporales que presente el ejercicio fiscal o atender casos de emergencia. Los componentes del Sistema de Crédito Público son: la deuda pública interna y la deuda pública externa, sean estas de corto o largo plazo"*.

Que el Artículo 4 de la Resolución Suprema N° 218041 Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, señala que: *"Las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público son de uso y aplicación obligatoria en todas las entidades del sector público señaladas en los Artículos 3° y 4° de la Ley 1178, que participen en operaciones de crédito público."*

Que la Nota MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 391/2026 de 18 de marzo de 2026 emitida por la Dirección General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establece que el RE-SCP del Ministerio de Hidrocarburos y Energías es compatible con las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobadas mediante Resolución Suprema N° 218041 de 29 de julio de 1997, por lo corresponde su aprobación mediante Resolución expresa y la remisión posterior de una copia de la misma a la Dirección General de Normas de Gestión Pública para su registro y archivo.

Que el Informe MHE-DGAA-URHA-INF/2026-0148 de 27 de marzo de 2026, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos y Administrativos dependiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos, concluye: *"La entidad no contaba con un Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP), por lo que su elaboración constituye una necesidad institucional prioritaria para evitar vacíos"*

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

normativos y riesgos en la gestión financiera. El proyecto de RE-SCP ha sido elaborado en estricta concordancia con el Modelo Referencial aprobado mediante Resolución Ministerial N° 448 del MEFP, garantizando su compatibilidad con las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público. El proyecto de actualización del RE-SCP cuenta con la Compatibilidad Favorable otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP mediante CITE: MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 391/2026, lo que constituye el aval técnico-legal para su vigencia. Esta validación por parte del Órgano Rector garantiza que la norma interna se alinea estrictamente con las directrices nacionales, brindando la legitimidad necesaria para su aplicación inmediata en el sector público boliviano."

Que el Informe MHE-DGAA-URHA-INF/2026-0151 de 30 de marzo de 2026, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos y Administrativos dependiente de la Dirección General de Asuntos Administrativos, concluye: "El presente informe tiene el propósito de fundamentar y recomendar la aprobación de la actualización del "Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías", con la finalidad de normar y estandarizar los Reglamentos Específicos de la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales, tal como establece el Artículo 27 de la citada norma que señala: "...Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictados por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley..." y en cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 448 de fecha 30 de octubre de 2025 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Por lo tanto y luego de validar y revisar la actualización del mencionado documento, que se adjunta al presente informe, se concluye que: 1. El "Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías", ha sido actualizado conforme a la normativa vigente y a las disposiciones de la Ley 1178 y normativa vigente relacionada a este instrumento normativo, cumpliendo los principios de eficiencia, transparencia, oportunidad y control. 2. La actualización propuesta fortalece los mecanismos de administración y control interno del MHE, asegurando una gestión transparente y eficiente de los recursos financieros públicos. 3. Existe la aprobación por parte del Órgano Rector, manifestado mediante CITE: MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 299/2026 de fecha 11 de marzo de 2026, por la cual la Dirección General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP señala que el "Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP)", remitido mediante nota MHE-DGAA/2026-0068, es COMPATIBLE con los Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobados mediante Resolución Suprema N° 218041; por tanto, para su aplicación. 4. Se adjunta el "Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías", actualizado, verificado por las instancias correspondientes y Compatibilizado por el Órgano Rector".

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UGJ-INF/2026-0123 de 07 de abril de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, concluye: "En mérito a los instrumentos normativos analizados, con base en los informes MHE-DGAA-URHA-INF/2026-0148 y MHE-DGAA-URHA-INF/2026-0151 emitidos por la Dirección General de Asuntos Administrativos y la compatibilización del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, realizada por el Órgano Rector a través del CITE: MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/N° 391/2026 de 18 de marzo de 2026, es procedente la emisión de una Resolución Ministerial que apruebe el RE-SCP de esta Cartera de Estado".



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

POR TANTO:

El Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de las atribuciones conferidas por normativa vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el "Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP) del Ministerio de Hidrocarburos y Energías", el cual consta de tres (3) Capítulos, veintisiete (27) Artículos, mismos que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- La Dirección General de Asuntos Administrativos queda encargada de cumplir, difundir e implementar el RE-SCP del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, con estricta sujeción a la normativa en actual vigencia y de remitir la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sergio Mauricio Medinaceli Montoya
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO (RE-SCP)

ÍNDICE

CAPÍTULO I	1
GENERALIDADES	1
ARTÍCULO 1. (OBJETO)	1
ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)	1
ARTÍCULO 3. (BASE LEGAL)	1
ARTÍCULO 4. (PREVISIÓN)	1
ARTÍCULO 5. (ELABORACIÓN DEL RE-SCP)	2
ARTÍCULO 6. (APROBACIÓN DEL RE-SCP)	2
ARTÍCULO 7. DIFUSIÓN DEL RE-SCP)	2
ARTÍCULO 8. (REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL RE-SCP)	2
ARTÍCULO 9. (CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTACIÓN)	2
ARTÍCULO 10. (INCUMPLIMIENTO)	2
CAPÍTULO II	3
SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA DEUDA	3
ARTÍCULO 11. (PROCESOS)	3
ARTÍCULO 12. (RESULTADOS)	4
CAPÍTULO III	4
SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	4
ARTÍCULO 13. (REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO)	4
ARTÍCULO 14. (REQUISITOS PARA EL INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO)	5
ARTÍCULO 15. (LÍMITES DE ENDEUDAMIENTO)	5
ARTÍCULO 16. (REQUISITOS PARA EL PROCESAMIENTO DE TRÁMITES DE REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO)	6
ARTÍCULO 17. (NEGOCIACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA)	6
ARTÍCULO 18. (REQUISITOS Y PROCESO DE CONTRATACIÓN)	6
ARTÍCULO 19. (RESPONSABILIDADES)	6
ARTÍCULO 20. (UTILIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA)	6
ARTÍCULO 21. (REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA)	7
ARTÍCULO 22. (SERVICIO DE LA DEUDA)	8
ARTÍCULO 23. (REQUISITOS PARA PROCEDER AL SERVICIO DE LA DEUDA)	8
ARTÍCULO 24. (INCORPORACIÓN EN EL PRESUPUESTO)	8
ARTÍCULO 25. (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS)	8
ARTÍCULO 26. (FINALIDAD)	9
ARTÍCULO 27. (RESPONSABILIDAD)	9

**REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO (RE-SCP) DEL
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

El presente Reglamento Especifico del Sistema de Crédito Público (RE-SCP) tiene por objeto regular el funcionamiento del Sistema de Crédito Público (SCP) en el Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente RE-SCP es de aplicación obligatoria para todo el personal de las diferentes áreas y unidades organizacionales que estén relacionadas con los procesos inherentes al SCP.

ARTÍCULO 3. (BASE LEGAL)

El presente RE-SCP tiene como base legal las siguientes disposiciones:

- a) Constitución Política del Estado;
- b) Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales;
- c) Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria;
- d) Ley del Presupuesto General del Estado en vigencia y su reglamento;
- e) Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A, de 3 de noviembre 1992;
- f) Decreto Supremo N° 3364, de 18 de octubre de 2017, que determina las obligaciones de las Entidades que intervienen en el proceso de transferencia de recursos externos de crédito o donación oficial;
- g) Decreto Supremo N° 28213, de 24 de junio de 2005; que crea la Central de Información y Riesgo – CIR;
- h) Normas Básicas del Sistema de Crédito Público (NB-SCP), aprobadas mediante Resolución Suprema N° 218041, de 29 de julio de 1997;
- i) Resoluciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).

ARTÍCULO 4. (PREVISIÓN)

En caso de presentarse dudas, contradicciones, omisiones y/o diferencias en el presente reglamento y/o su aplicación, éstas deben ser resueltas en los alcances y previsiones de la Ley N° 1178, las NB SCP y otras disposiciones emitidas por el MEFP.

ARTÍCULO 5. (ELABORACIÓN DEL RE-SCP)

Es responsable de la elaboración del RE-SCP, el Jefe de la Unidad Financiera.

ARTÍCULO 6. (APROBACIÓN DEL RE-SCP)

La aprobación del RE-SCP es responsabilidad del Ministro, mediante normativa expresa interna, una vez que haya sido declarado compatible por el Órgano Rector de los Sistemas de Administración Gubernamental.

ARTÍCULO 7. (DIFUSIÓN DEL RE-SCP)

La difusión del RE-SCP es responsabilidad del Director General de Asuntos Administrativos.

ARTÍCULO 8. (REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL RE-SCP)

- I. Es responsabilidad del Jefe de la Unidad Financiera, la revisión y modificación del RE-SCP, en base a la experiencia institucional de su aplicación, la efectividad y oportunidad de sus procesos, su interrelación con otros sistemas y la dinámica administrativa.
- II. La modificación del RE-SCP se efectuará en los siguientes casos:
 - a) Cuando se haya determinado la necesidad producto de su revisión;
 - b) Por la emisión de disposiciones normativas que dispongan su modificación.
- III. El RE-SCP modificado, se aprobará conforme lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento Específico.

ARTÍCULO 9. (CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE DOCUMENTACIÓN)

El Jefe de la Unidad Financiera, es responsable de la conservación y custodia del RE-SCP aprobado, la documentación desarrollada y considerada de relevancia en el proceso de su elaboración, aprobación y/o modificación; así como, de la documentación relevante de las operaciones del SCP.

ARTÍCULO 10. (INCUMPLIMIENTO)

El incumplimiento u omisión de las disposiciones contenidas en el presente reglamento generará responsabilidades de acuerdo a la Responsabilidad por la Función Pública, establecida en la Ley N° 1178 y disposiciones normativas reglamentarias.

CAPÍTULO II
SUBSISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA DEUDA

ARTÍCULO 11. (PROCESOS)

Se establecen los siguientes procesos:

- I. **Establecimiento de la política de endeudamiento institucional:** En el marco de la Constitución Política del Estado, la política crediticia y estrategia de endeudamiento público nacional, las NB-SCP, la planificación institucional y el presente Reglamento Específico, el Jefe de la Unidad Financiera, en función a la Misión, Visión, Objetivos y estrategias institucionales establecidas en el Plan Estratégico Institucional (PEI) de la entidad o Plan Estratégico Empresarial (PEE), evaluará las necesidades de financiamiento, la capacidad financiera de la entidad o empresa y los límites de endeudamiento así como los riesgos financieros, para elaborar una propuesta de política de endeudamiento institucional.

La MAE aprobará, tras su evaluación, la propuesta presentada por el Jefe de la Unidad Financiera.

- II. **Formulación de la estrategia de endeudamiento institucional:** Una vez definida la política crediticia de la entidad el Jefe de la Unidad Financiera en función a las características de la misma, a la capacidad financiera y a su flujo de caja, definirá una estrategia de endeudamiento, la cual, será presentada a la MAE, para su consideración.

La aprobación de la estrategia de endeudamiento no implica la aprobación del inicio de operaciones de crédito, que requiere de aprobación expresa de la MAE.

- III. **Determinación de las condiciones de operatividad y adaptabilidad de la gestión de la deuda en el conjunto de la administración financiera y económica:** Para la operativización tanto de la política como de la estrategia de endeudamiento institucional, se deberá hacer conocer la misma al MEFP de manera formal.

Para el inicio de cualquier operación de crédito, la misma deberá ser aprobada previamente por la MAE.

ARTÍCULO 12. (RESULTADOS)

Se tendrán como resultados, la medición de la:

- a) Política de endeudamiento institucional, en términos de:
 - 1. Visión de desarrollo de la entidad;
 - 2. Prioridad de las operaciones de crédito público de la entidad, en función a su impacto en el desarrollo y en el logro de las metas y resultados.
- b) Estrategia de endeudamiento coherente y consistente con:
 - 1. La planificación institucional;
 - 2. La programación fiscal y la política de endeudamiento institucional;
 - 3. La capacidad financiera y flujo de caja de la entidad;
 - 4. Límites financieros máximos de endeudamiento conforme a Ley, según corresponda.
- c) Red de relaciones interinstitucionales que define los roles de las entidades del Sector Público que de una u otra forma intervienen en la gestión de la deuda pública institucional;
- d) Reglamentación de las operaciones de crédito público que realice la entidad;
- e) Información de mercados de crédito.

CAPÍTULO III **SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA**

ARTÍCULO 13. (REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO)

El registro de inicio de operaciones de crédito público es el certificado que emite el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público (VTCP) que acredita la capacidad de endeudamiento de la entidad solicitante para el inicio de sus operaciones de crédito público, de carácter obligatorio y previo a la contratación de un endeudamiento.

ARTÍCULO 14. (REQUISITOS PARA EL INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO)

La entidad para ser sujeto de las operaciones de crédito público debe:

- a) Demostrar su capacidad económica y su estado patrimonial, respetando los límites de endeudamiento;
- b) Acatar los lineamientos de las condiciones financieras de endeudamiento definidas por el MEFP;
- c) Avalar su situación económica financiera, mediante la presentación de los documentos que determine el MEFP, según el tipo de entidad y de acuerdo a normativa específica para el efecto;
- d) Presentar ante las instancias correspondientes la documentación técnica que describa las características principales de las operaciones de crédito público que se solicita iniciar. Dicha documentación deberá estar debidamente respaldada y refrendada por la instancia jerárquica competente;
- e) Dar cumplimiento previo a lo establecido en las normas del Subsistema de Inversión Pública y Financiamiento Externo para el Desarrollo Integral (SIPFE), cuando se solicite el inicio de operaciones de crédito público que generen la contratación de recursos externos destinados al financiamiento de programas o proyectos de inversión;
- f) Dar cumplimiento previo a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB-SABS), cuando se solicite el inicio de operaciones de crédito público que generen la contratación de bienes, obras y servicios;
- g) Otros definidos por el MEFP.

ARTÍCULO 15. (LÍMITES DE ENDEUDAMIENTO)

Para el procesamiento del inicio de operaciones de crédito, el Jefe de la Unidad Financiera, deberá preparar la documentación que demuestre:

- a) La capacidad económica y financiera de la entidad y su Estado Patrimonial, estableciendo que los ratios de endeudamiento se encuentren dentro los límites establecidos en la Ley N° 2042, de Administración Presupuestaria, bajo las siguientes condicionantes:
 - 1. El servicio de la deuda (amortizaciones a capital, intereses y comisiones) comprometido anualmente, no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes recurrentes.
 - 2. El valor presente de la deuda total no podrá exceder el doscientos por ciento (200%) de los ingresos corrientes recurrentes.
- b) El cumplimiento de los lineamientos de las condiciones y requisitos de endeudamiento definido por el MEFP.

ARTÍCULO 16. (REQUISITOS PARA EL PROCESAMIENTO DE TRÁMITES DE REGISTRO DE INICIO DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO)

Para el procesamiento de trámites del registro de inicio de operaciones de crédito público, el Jefe de la Unidad Financiera, deberá preparar y remitir a la MAE para que éste remita al VTCP la documentación requerida.

El VTCP emitirá el Certificado del RIOCP una vez que la entidad cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO 17. (NEGOCIACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA)

La negociación de la deuda pública de las entidades, es el proceso de concertación entre acreedor y deudor para determinar las condiciones financieras y legales en las cuales se contrae un crédito, para su posterior perfeccionamiento mediante el cumplimiento de las formalidades legales de la contratación.

Las condiciones financieras y legales a ser pactadas deberán estar fundamentadas en el marco financiero y contractual determinado por el Subsistema de Planificación de la Deuda Pública.

ARTÍCULO 18. (REQUISITOS Y PROCESO DE CONTRATACIÓN)

La entidad, formalizará las operaciones de crédito público en el marco jurídico y administrativo establecido en las NB-SCP y disposiciones emitidas por el MEFP.

ARTÍCULO 19. (RESPONSABILIDADES)

El Ministerio de Planificación del Desarrollo y Medio Ambiente (MPDyMA) es el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado y del SIPFE y el MEFP es el Órgano Rector del SCP.

Dentro de los límites y condiciones establecidos en las NB-SCP, bajo responsabilidad de la MAE de la entidad y previo cumplimiento de la normativa vigente, la entidad podrá contratar deuda pública interna de largo y corto plazo.

ARTÍCULO 20. (UTILIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA)

El proceso de utilización de la deuda pública comprende el conjunto de actividades que permitirán la efectiva canalización de los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público y la verificación de que dichos recursos serán aplicados a sus fines específicos.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO (RE-SCP)

La canalización de los recursos obtenidos comprenderá los siguientes cursos de acción, según correspondan:

- a) Transferencia y/o desembolso de los recursos financieros;
- b) Establecimiento, si el caso lo amerita, de convenios subsidiarios y/o intergubernativos;
- c) Autorización del MEFP para la provisión de recursos de contraparte nacional, cuando corresponda;
- d) Evaluación y aceptación de la capacidad de contraparte departamental, municipal o institucional, cuando corresponda;
- e) Modificación de los términos del contrato de préstamo y de la ejecución de desembolsos, cuando corresponda;
- f) Seguimiento de los fondos comprometidos y no desembolsados, cuando corresponda;
- g) Cumplimiento de los plazos establecidos en los documentos contractuales para el desembolso y la ejecución de los recursos del crédito.

La verificación de la aplicación de los recursos involucrará flujos de información provenientes del SIPFE y del Sistema de Tesorería del Estado (STE) y deberá enmarcarse en los procedimientos y autorizaciones expresas, incluyendo lo establecido en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 21. (REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA)

La canalización de los recursos financieros obtenidos mediante operaciones de crédito público se efectuará de la siguiente forma:

a) Deuda Pública Interna

Los recursos financieros obtenidos por la colocación de Títulos Valor o por la contratación de préstamos de acreedores internos deberán canalizarse de conformidad a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Tesorería del Estado (NB-STE) y sus Reglamentos.

b) Deuda Pública Externa

Los recursos financieros obtenidos mediante la contratación de préstamos de acreedores externos, previa a su canalización conforme a lo establecido en la normativa vigente y a las NB-STE, así como sus reglamentos, requerirán la presentación de los siguientes documentos:

1. Contrato de Préstamo suscrito entre el organismo financiador y el Estado.

2. Convenio Subsidiario, suscrito entre el MEFP y las entidades de transferencia de los recursos de crédito, cuando corresponda.
3. Contrato de financiamiento suscrito, entre la entidad de transferencia y la entidad ejecutora y/o deudora de los recursos de crédito, cuando corresponda.
4. Otros que determine el MEFP.

ARTÍCULO 22. (SERVICIO DE LA DEUDA)

El servicio de la deuda pública de la entidad está constituido por la amortización del capital, el pago de intereses, comisiones y otros cargos eventualmente convenidos en las operaciones de crédito público entre la entidad y el organismo financiador.

ARTÍCULO 23. (REQUISITOS PARA PROCEDER AL SERVICIO DE LA DEUDA)

El proceso de servicio de la deuda pública de la entidad requiere verificar la asignación presupuestaria y la disponibilidad de fondos para el pago de las obligaciones en los plazos fijados por el canal autorizado que corresponda, considerando:

- a) La programación del cronograma de pagos generados en la contratación de los préstamos;
- b) La proyección del servicio de la deuda generada por el rescate o redención de Títulos Valor;
- c) La proyección del servicio de la deuda generada por el reconocimiento de deuda;
- d) El seguimiento de la ejecución presupuestaria de la deuda pública.

ARTÍCULO 24. (INCORPORACIÓN EN EL PRESUPUESTO)

El Responsable de Presupuestos, deberá formular el presupuesto previniendo los recursos necesarios para atender el servicio de la deuda y otros costos relacionados que se generen, conforme lo establecen las Normas Básicas del Sistema de Presupuesto (NB-SP).

ARTÍCULO 25. (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS)

Por incumplimiento del plazo fijado para el servicio de la deuda pública contraída, el MEFP podrá solicitar al Banco Central de Bolivia el débito en las cuentas bancarias de la entidad para honrar los compromisos.

En caso que se active la Garantía Soberana para el pago del servicio de la deuda externa, la entidad proveedora de fondos establecida en la norma que autoriza la contratación del préstamo externo, es responsable de restituir al TGN la totalidad de los importes pagados incluyendo gastos accesorios, de acuerdo a lo notificado por el MEFP.

Las disposiciones del presente artículo se reflejarán en los Convenios Subsidiarios y Contratos de Financiamiento descritos en las NB-SCP.

ARTÍCULO 26. (FINALIDAD)

El Jefe de la Unidad Financiera, realizará el proceso de seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público para facilitar el registro sistemático y confiable de las operaciones de crédito público desde la solicitud de inicio de operaciones de crédito público hasta el servicio de la deuda pública, generando información relativa a:

- a) Formulación del presupuesto del servicio de la deuda;
- b) Ejecución presupuestaria de la deuda pública;
- c) Stock de la deuda pública.

ARTÍCULO 27. (RESPONSABILIDAD)

El Jefe de la Unidad Financiera, estará a cargo del registro actualizado y conciliado de las operaciones de crédito público efectuadas por la entidad y de su seguimiento y evaluación, debiendo reportar al VTCP, el incumplimiento de las condiciones financieras, contractuales y de repago detectadas.

La modalidad, condiciones y periodicidad de la remisión y conciliación de la información serán establecidas mediante reglamento emitido por el MEFP.